

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 40 03 **032 2023 00044 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Camilo Andrés Borja García

Accionado: Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Decisión: Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del accionante, pretende la protección del derecho fundamental de petición de su representado, en atención a que el día 17 de noviembre de 2022, se presentó petición ante la accionada a fin de que se le remitiera copia del cheque o documento de transferencia de los horarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta; no obstante, y a pesar de haber fenecido el término para dar respuesta de fondo, la convocada por pasiva no ha emitido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene la entidad accionada, dar respuesta de fondo a lo pedido.

A su turno la accionada **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, se opuso a las pretensiones del recurso de amparo, en atención a que el cargue de la información fue rechazado, razón por la cual no existe vulneración alguna y se dan los presupuestos del hecho superado.

Por su parte, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta**, precisó que, en el caso del accionante, procedió a la devolución del expediente a la accionada, puesto que no se realizó el pago de los honorarios del caso; de igual forma, indicó que, conforme a los hechos y pretensiones del recurso de amparo a dicha Junta no se le achaca responsabilidad alguna.

Finalmente, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, informó que, ante dicha entidad no se ha radicado expediente alguno del

actor; así mismo, que no se le endilga alguna vulneración, por lo que invocó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el apoderado judicial del reclamante, que la aseguradora accionada vulneró el derecho fundamental de petición de su representado, en atención a que no se dio respuesta de fondo, dentro del término establecido dentro de la Ley, a la petición elevada en el mes de noviembre del año anterior; por lo que en sede de tutela, se debe ordenar que se emita tal respuesta de fondo.

Ahora bien, frente dicha posición la sociedad convocada por pasiva, indicó que la petición fue rechazada, por lo que no existe vulneración alguna.

Frente a las dos posiciones, en primer lugar ha de indicarse que el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, y en especial el artículo 32 de dicha legislación, prevé la posibilidad de formular peticiones ante particulares, como sociedades, como es el caso de la aquí accionada.

Revisado el derecho de petición radicado el día 17 de noviembre de 2022, se tiene que el mismo se radicó a través de medios digitales, de donde no pueda excusarse la aseguradora accionada que el sistema rechazó la solicitud, puesto que la respuesta automática de *“Rechazado: Factura radicada con anterioridad”*, no responde la solicitud concreta que elevó el accionante por conducto de apoderado judicial, ya que en su solicitud no se radicó factura alguna.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Por lo anterior, no puede pretender la convocada por pasiva, que la respuesta automática emitida por su sistema la exonere de emitir una respuesta de fondo, por lo que se establece la vulneración al derecho fundamental alegada, puesto que a la fecha no existe pronunciamiento a lo petitionado por el actor, lo que llevará a proteger dicha garantía fundamental, como fue deprecado.

Así las cosas, se ordenará al representante legal de la sociedad accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición, y ponga en conocimiento del accionante, dicha respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición de Camilo Andrés Borja García, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal o quien haga sus veces** de Compañía de Seguros Bolívar S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada el día 17 de noviembre de 2022, por el apoderado judicial del accionante y la ponga en conocimiento de este.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6a1b84601cb8b11f53008bc8bc7a4f7c07adaf6a08b8245d5d9b58645b83f4**

Documento generado en 27/01/2023 07:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>